

San Luis de la Paz, Guanajuato., ____ de ____ de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS.- Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 82/2015, promovido por el ciudadano _____, ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince, el ciudadano _____, promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la c. Junta de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo consistente en Corte del servicio de agua potable realizado en el domicilio ubicado en la calle. _____ # ____ colonia _____ de esta ciudad, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Por auto de fecha de 5 cinco de octubre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 6 seis y 7 siete de octubre de 2015 dos mil quince-----

TERCERO.- Por auto de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su

contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.-----

CUARTO.- En fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos por escrito de actora, lo anterior de conformidad con los artículos 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 206-A segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, 226 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.-----

SEGUNDO.- Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.-----

TERCERO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa** para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-
*“**SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE.** La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.

Ahora bien, el actor manifiesta tener como domicilio el ubicado en calle Velazco Ote. Número 113, colonia Banda de Arriba de esta ciudad, y es usuario del servicio de agua potable, con ello, el impetrante se está declarando responsable solidario del ciudadano Natividad Quintana Torres, que fue la persona que celebró en contrato de suministro de agua potable en el domicilio señalado, por lo tanto, se observa el interés jurídico que tiene el actor para incoar demanda de juicio de nulidad, lo que se surtió en la especie.-----

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----

CUARTO.- La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual

sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “PRIMERO.- El acto impugnado, consistente en el corte del suministro de agua potable, viola en mi perjuicio el principio de legalidad establecido en el artículo 2 de nuestra constitución local, ya que no existe disposición jurídica alguna que faculte al organismo operador demandado a cortar totalmente el servicio de agua potable; así las como lo dispuesto (sic) los artículos 165, 167 fracción I, 168 fracción II inciso a) y 172 de la Ley Orgánica Municipal, dispositivos que obligan al municipio a prestar este servicio de agua potable por ser de orden público, sin que el mismo quede sujeto a la discreción del organismo operador, en este caso de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz. Además, el acto que reclamo fue efectuado sin mediar alguna orden escrita, formalmente notificada al suscrito, por parte de la autoridad demandada; omisión que me dejó en completo estado de indefensión, pues ignoro cuales fueron las razones, motivos y fundamentos legales que la autoridad tomó en consideración para suspender totalmente el servicio de agua potable en mi vivienda. Por lo anterior, es que estimo vulnerados, en mi perjuicio, lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que he sido privado de mi derecho fundamental de acceso al agua potable sin que mediara una orden por escrito debidamente fundada y motivada de la autoridad competente y sin previa audiencia; así como lo dispuesto en los artículos 312 fracción I, y 327 fracción I del Código Territorial del (sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato, estos últimos, en su conjunto, señalan las disposiciones que deben observarse para

el uso del servicio del agua potable doméstico, tal y como se desprende de los artículos que invoco... Así, es de concluirse que el acto impugnado carece de los elementos de validez que exige el artículo 137 del código de la materia, sobre todo el previsto en las fracciones I, V, VI y VIII, ya que la demandada carece de facultades para suspender totalmente el servicio de agua potable en mi vivienda y, además, actuó en contravención de las normas antes referidas. SEGUNDO.- Por otra parte, el acto impugnado resulta violatorio de mi derecho humano al agua potable, consagrado en párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... En esta tesitura, podemos concluir que el suscrito tengo derecho a recibir el servicio del agua potable en mi domicilio y que la correspondiente obligación de la demandada es garantizarme ese derecho. De manera que, el corte del servicio resulta violatorio de mi derecho humano. Por lo tanto, es procedente decretar la nulidad del acto confutado y se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas antes invocadas, a gozar del servicio de agua potable en las mismas condiciones que los demás habitantes del municipio y, al efecto, se condene a la autoridad demandada para que me restablezca plenamente en el goce de mi derecho."-----

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: PRIMERO.- Son improcedentes toda vez que el derecho del actor prescribió, es así toda vez que la fecha de corte de servicio de agua, fue en el mes de enero y respecto al numeral 263 primer párrafo del Código Territorial para el Estado y los Municipios (sic) Guanajuato, el particular deberá presentar su demanda dentro de los treinta días a partir de que tiene conocimiento de la ejecución del acto reclamado en este caso. Sin embargo, cabe señalar que no causa agravio el corte de servicio de agua en primer término, porque el ahora actor no acredita el interés jurídico ya que el contrato está celebrado con el C._____. Ahora bien, es cierto que el titular de esta cuenta contratada para servicios de agua (derechos de conexión), tiene un

adeudo por falta de pago de servicio recibido que se obligó en el contrato ya citado, dicho adeudo es por la cantidad de \$4,134.00 (cuatro mil pesos con ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Por lo que en términos de los numerales 19 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 339, 340, 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato artículo 49, fracción I y 58 del Reglamento del Organismo Público descentralizado denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato; es obligatorio pagar por este servicio. Si bien es cierto, los municipios están obligados a prestar el Servicio de Agua Potable; por lo que este Organismo cumplió con tal disposición de prestar dicho servicio, también es cierto que el usuario tiene la obligación de cubrir el pago y recargos que esta prestación de servicio origine.” ----

QUINTO.- De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas: El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento” es evidente que, no se observó el numeral antes citado.

Es decir, se realizó un corte de servicio de agua potable en el domicilio del actor, que si bien es cierto, ese corte se llevó a cabo en el mes de enero del año 2015 dos mil quince, también es cierto que es un acto administrativo con efectos continuados, aunado, el agua potable es un derecho humano consagrado en el artículo 4 del Pacto

Federal que a la letra dice “...TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO, DISPOSICION Y SANEAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMESTICO EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. EL ESTADO GARANTIZARA ESTE DERECHO Y LA LEY DEFINIRA LAS BASES, APOYOS Y MODALIDADES PARA EL ACCESO Y USO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS HIDRICOS, ESTABLECIENDO LA PARTICIPACION DE LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASI COMO LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA PARA LA CONSECUCION DE DICHS FINES.”

Este juzgador no pasa por alto que si bien es cierto se debe una cantidad determinada por el servicio del agua potable que se presta en el domicilio del actor, también lo es que, existen otras formas de hacer el cobro de esa cantidad que el usuario adeuda, es decir, por medio del procedimiento administrativo de ejecución, sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el año 2008.

SERVICIO DE AGUA POTABLE. ES ILEGAL LA SUSPENSIÓN DE.- *Resulta contrario a derecho que el artículo 27, fracción I, del Reglamento del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato, prevea la facultad del Comité aludido para suspender el servicio doméstico de agua potable, debiendo indicar al usuario la ubicación de las fuentes de abastecimiento gratuito, para que se provea del líquido, y corriendo a cargo del propio usuario el traslado hasta su domicilio, ya que este precepto impone al particular el traslado del líquido, lo cual no está previsto en los artículos 117, fracción III, inciso a) de la Constitución Política del Estado ni el 63 de la Ley de Aguas del Estado. (Exp. 9.557/07. Sentencia de fecha 29 de febrero de 2008. Actor: Juventino Chávez Zárate).*

Por lo anterior, es evidente que el corte del suministro de agua potable en el domicilio del actor fue contrario a derecho, ergo, no está debidamente fundado y motivado, sirve de sustento al argumento vertido, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el

Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto...”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley,

expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14

y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato y artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

“AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.- Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación

tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal

citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza: “**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

SEXTO.- En mérito de lo expuesto, **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, en el término de quince días después de que estado la presente resolución, deberá restituir definitivamente el servicio de suministro de agua potable en la calle VELAZCO OTE. 113. Colonia Banda de Arriba esta ciudad, también la recurrida debe de abstenerse de lesionar el derecho que le asiste al justiciable, derecho que se traduce en recibir el servicio de agua potable en el domicilio de marras, debiendo informar la demandada a este

Honorable Juzgado, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II, V y VI, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

El que juzga, llega a la convicción de que, al actor, se le reconoce el derecho que le asiste, en este caso, derecho de seguir recibiendo el servicio de agua potable a su domicilio, además, no lesionar ese derecho por la demandada, ergo, para solicitar el cobro del servicio de agua potable, existen diferentes mecanismos para esa finalidad, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 del Código de la Materia.-----

Ahora bien, este juzgador no pasa por alto que, si bien es cierto que se dictado sentencia favorable al actor, también es cierto que el recurrente debe realizar sus pagos por el servicio de agua potable, toda vez que, esta resolución no le exime de cumplir con su obligación de pagar mensualmente el servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, etc., lo anterior para que siga gozando del vital líquido.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 206 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1, fracción II, 298, 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el

artículo 1, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE PROCESO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Tercero de ésta resolución.-----

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO, por lo asentado en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción II, V y VI y 302 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado.-----

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.-----

NOTIFIQUESE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-----